

# Código Civil

Comentado, con Jurisprudencia sistematizada y concordancias

## Director:

**Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos**  
*Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo*

## Autores:

---

**Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo**

**Ilmo. Sr. D. Jaime Maldonado Ramos** (*Coordinador Técnico*)

---

**Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Ángeles Alonso Rodríguez**  
**Ilmo. Sr. D. Francisco Manuel Bruñén Barberá**  
**Ilmo. Sr. D. Francisco Ángel Carrasco García**  
**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Prado Magariño**  
**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Eva Saavedra Montero**



## SUMARIO

Relación de Reformas a la presente Ley .....	19
Relación de preceptos modificados .....	23

### CÓDIGO CIVIL

Tit. PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia .....	29
Cap. I. Fuentes del derecho .....	29
Cap. II. Aplicación de las normas jurídicas .....	47
Cap. III. Eficacia general de las normas jurídicas .....	58
Cap. IV. Normas de derecho internacional privado .....	74
Cap. V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional .....	95
LIBRO I. DE LAS PERSONAS .....	105
Tit. I. De los españoles y extranjeros .....	105
Tit. II. Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil .....	140
Cap. I. De las personas naturales .....	140
Cap. II. De las personas jurídicas .....	149
Tit. III. Del domicilio .....	159
Tit. IV. Del matrimonio .....	163
Cap. I. De la promesa de matrimonio .....	163
Cap. II. De los requisitos del matrimonio .....	165
Cap. III. De la forma de celebración del matrimonio .....	167
Sec. 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales .....	167
Sec. 2. <sup>a</sup> De la celebración ante el juez o funcionario que haga sus veces .....	168
Sec. 4. <sup>a</sup> De los derechos y obligaciones entre marido y mujer (derogado) .....	170

Sec. 3. <sup>a</sup> De la celebración en forma religiosa .....	171
Cap. IV. De la inscripción del matrimonio en el registro civil .....	171
Cap. V. De los derechos y deberes de los cónyuges .....	173
Sec. 5. <sup>a</sup> De los efectos de la nulidad del matrimonio y los de separación de los cónyuges (derogado) .....	173
Cap. VI. De la nulidad del matrimonio .....	175
Cap. VII. De la separación .....	185
Cap. VIII. De la disolución del matrimonio .....	186
Cap. IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio .....	187
Cap. X. De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio .....	201
Sec. 4. <sup>a</sup> De la separación (derogado) .....	203
Cap. XI. Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio .....	204
Tit. V. De la paternidad y filiación .....	205
Cap. I. De la filiación y sus efectos .....	205
Cap. II. De la determinación y prueba de la filiación .....	214
Sec. 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales .....	214
Sec. 2. <sup>a</sup> De la determinación de la filiación matrimonial .....	216
Sec. 3. <sup>a</sup> De la determinación de la filiación no matrimonial .....	226
Cap. III. De las acciones de filiación .....	240
Sec. 1. <sup>a</sup> Disposiciones generales (derogado) .....	240
Sec. 2. <sup>a</sup> De la reclamación .....	241
Sec. 3. <sup>a</sup> De la impugnación .....	245
Tit. VI. De los alimentos entre parientes .....	257
Tit. VII. De las relaciones paterno-filiales .....	269
Cap. I. Disposiciones generales .....	269
Cap. II. De la representación legal de los hijos .....	274
Cap. III. De los bienes de los hijos y de su administración .....	277
Cap. IV. De la extinción de la patria potestad .....	280
Cap. V. De la adopción y otras formas de protección de menores .....	283

## RELACIÓN DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY

Ley de 21 de julio de 1904, por la que se reforman los artículos 688 y 732 del Código Civil.

Real Decreto-ley de 13 de enero de 1928, por el que se dispone queden redactados en la forma que se insertan los artículos 954 al 957 del Código Civil.

Ley de 8 de septiembre de 1939 modificando el Título octavo, Libro primero, del Código Civil.

Ley de 26 de octubre de 1939 sobre construcción, gravamen y régimen de viviendas de pisos o partes determinadas.

Ley de 5 de diciembre de 1941, por la que se adicionan al Código Civil nuevos artículos sobre prendas sin desplazamiento o hipoteca mobiliaria.

Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros».

Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión.

Ley de 24 de abril de 1958, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil.

Ley de 17 de julio de 1958 por la que se declaran preferentes los créditos por descubiertos en la cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del Código Civil, sobre adopción.

Ley 31/1972, de 22 de julio, sobre modificación de los artículos 320 y 321 del Código Civil y derogación del número 3 del artículo 1.880 y de los artículos 1.901 a 1.909, inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el Texto articulado del Título Preliminar del Código Civil.

Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges.

## INDICE DE PRECEPTOS AFECTADOS POR LAS REFORMAS

Art. 1 al 8	Decreto 1836/1974, de 31 de mayo
Art. 9	Ley 54/2007, de 28 de diciembre
Art. 10 al 13	Decreto 1836/1974, de 31 de mayo
Art. 14	Ley 11/1990, de 15 de octubre
Art. 15	Ley 18/1990, de 17 de diciembre
Art. 16	Ley 11/1990, de 15 de octubre
Art. 17 al 19	Ley 18/1990, de 17 de diciembre
Art. 20	Ley 36/2002, de 8 de octubre
Art. 21	Ley 18/1990, de 17 de diciembre
Art. 22 al 26	Ley 36/2002, de 8 de octubre
Art. 27	Ley de 15 de julio de 1954
Art. 42 y 43	Ley 30/1981, de 7 de julio
Art. 44	Ley 13/2005, de 1 de julio
Art. 45 al 48	Ley 30/1981, de 7 de julio
Art. 49	Ley 35/1994, de 23 de diciembre
Art. 50	Ley 30/1981, de 7 de julio
Art. 51 al 53	Ley 35/1994, de 23 de diciembre
Art. 54	Ley 30/1981, de 7 de julio
Art. 55	Ley 35/1994, de 23 de diciembre
Art. 56	Ley 30/1981, de 7 de julio
Art. 57 y 58	Ley 35/1994, de 23 de diciembre
Art. 59 al 61	Ley 30/1981, de 7 de julio
Art. 62	Ley 35/1994, de 23 de diciembre
Art. 63 al 65	Ley 30/1981, de 7 de julio
Art. 66 y 67	Ley 13/2005, de 1 de julio
Art. 68	Ley 15/2005, de 8 de julio
Art. 69 al 71	Ley 30/1981, de 7 de julio
Art. 73	Ley 35/1994, de 23 de diciembre
Art. 74 al 76, 78 al 80	Ley 30/1981, de 7 de julio
Art. 81	Ley 15/2005, de 8 de julio
Art. 83	Ley 30/1981, de 7 de julio
Art. 84	Ley 15/2005, de 8 de julio
Art. 85	Ley 30/1981, de 7 de julio

**6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho** [9].

**7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido** [10].

#### *1. Sistema de fuentes. Dictamen de jurista. Doctrina científica*

«Hace una serie de alegaciones, hasta diez, con apoyo en un dictamen de un Catedrático de Derecho procesal. A ello hay que hacer dos observaciones. La primera, que no es aceptable la aportación a los autos en ninguna instancia de un dictamen de un profesional jurista, porque ni es prueba pericial ni puede entenderse que es documental, sino que es una opinión vertida por escrito, favorable a los intereses de la parte que lo presenta; si el dictamen no lo fuera a su favor, evidentemente no lo presentaría y si ha contratado varios, aportaría a los autos el que más conviene. La segunda, la doctrina científica no es fuente del Derecho, sino que es un simple medio de conocerlo o profundizar en su estudio; la doctrina trabaja sobre fuentes, pero no lo es en sí misma.» (STS 1ª - 08/10/2008 - 2331/2002).

#### *2. Jerarquía normativa*

«De acuerdo con el principio de jerarquía normativa, que está garantizado en el art. 9.3 CE y en el Art. 1.2 CC, las normas de rango superior no quedan derogadas por las de rango inferior, o como afirma el citado Art. 1.2 CC, "carecen de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior". Cuando nos estamos refiriendo a la legislación autonómica, el principio de supletoriedad impide que una ley de uno de los ordenamientos jurídicos coexistentes en el Estado español, derogue una ley estatal u otra ley autonómica. De acuerdo con estos principios, el derecho estatal sigue estando vigente, aunque no pueda aplicarse, salvo lo que se va a decir a continuación, cuando existe norma autonómica dictada en virtud de las competencias de la Comunidad de que se trate. Estos principios deben completarse con el de supletoriedad del Derecho del Estado, establecido en el art. 149.3 CE, que cumple dos funciones en el sistema jurídico constitucional: la primera, el mantenimiento de la vigencia del ordenamiento jurídico estatal, pese a la puesta en vigor de leyes autonómicas, que excluyen, sin derogarlo, al derecho del Estado en aquello que se refiera a las competencias atribuidas en los respectivos Estatutos de autonomía y segunda, que el derecho estatal, al estar en vigor, sigue siendo aplicable en aquellos supuestos en que no existe legislación autonómica que resuelva la concreta problemática planteada, de modo que una cosa

---

[9] Véanse arts. 161.1 CE y 38 a 40 LOTC

[10] Véanse arts. 24, 117.3 y 120 CE y 11.3 LOPJ

es que la norma esté en vigor y otra distinta, que se aplique como supletoria.» (STS 1ª - 17/02/2009 - 1739/2003).

«El art. 6º de la LOPJ y otras normas básicas coincidentes ordenan a los Jueces y Tribunales que se abstengan de aplicar los reglamentos o cualquier otra disposición, que se opongan a las leyes y al principio de jerarquía normativa. Por ello, esta Sala no puede conceder eficacia jurídica al art. 16 del Reglamento Hipotecario porque, este precepto se opone al Código Civil y a la Ley de Propiedad Horizontal, en su concreta confrontación con los arts. 369 del C.c y 3º y 11 de la Ley de P.H. El derecho de elevación es una realidad en la vida jurídica española y está consagrado en el art. 16 del Reglamento Hipotecario; su establecimiento es correcto en algunos casos e incorrecto en los supuestos de edificios constituidos en régimen de propiedad horizontal. Este derecho, tal como se programa en el art. 16 del reglamento Hipotecario, es incompatible con el Código Civil y con la Ley de Propiedad Horizontal, y por tanto, su regulación es inaplicable al caso por contrariar al principio de jerarquía normativa.» (STS 1ª - 10/05/1999 - 2761/1994).

### *3. Aplicación directa de la Constitución*

«No se trata por tanto de decretar la inconstitucionalidad de la norma, lo que no corresponde a esta Sala, sino de no admitirla. La derogación que proclama la Constitución es consecuencia de la aplicación directa y suprema de su propia normativa y opera automáticamente, "ex constitutione" y no más bien por razones de formalidades en la producción de la ley opuesta y si por contradicción manifiesta en su contenido, con lo cual su inaplicación no es por razón de su nulidad, si no por la contrariedad constitucional que expresa. Lo expuesto reconduce y centra el debate, ya que el recurrente tenía imposibilitado el ejercicio, pero no prescrita la acción que le asistía, y que recobró plena eficacia a partir de la fecha de 29 diciembre 1978, en que se publicó la Constitución Española (Disposición final), fecha que ha de tenerse en cuenta como el momento inicial desde el cual pudo ejercitarse la acción de recobro e indemnizatoria que esgrime en el pleito (art. 1969 CC).» (STS 1ª - 16/11/1994 - 484/1992).

### *4. Inconstitucionalidad sobrevenida. Procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria*

«La citada sentencia de 4 mayo 1998 partió de que "tratándose, en efecto, de leyes preconstitucionales, como la Constitución es ley superior y posterior, los Jueces y Tribunales pueden, si entienden que son contrarias a alguna norma fundamental, inaplicarlas al caso, al considerarlas derogadas, sin que sea necesario promover la 'cuestión de constitucionalidad', a diferencia de lo que ocurre con las leyes o normas, con rango de ley, postconstitucionales, cuya legitimidad constitucional monopoliza el Tribunal Constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional 4/1981, 14/1981 y 109/1993, entre otras)". (...) lo que se pretende "es desviar parte de las ejecuciones hipotecarias

del cauce judicial", finalidad que no resulta compatible con la concepción constitucional de la ejecución, como poder reservado a la jurisdicción, sin que pueda oponerse a esta reserva la excepción de que tal ejecución tiene su origen en un contrato y en la voluntad específica de las partes de acudir al procedimiento cuestionado, puesto que no cabe disponer de las normas imperativas de Derecho público. Como la misma sentencia refiere "razonada la derogación postconstitucional del artículo 129, párrafo segundo, de la vigente Ley Hipotecaria, huelga decir que los preceptos reglamentarios que traen causa del mismo siguen igual suerte al faltar el soporte legal que los explica, todo ello en virtud del principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución Española) y, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prohíbe a los Jueces y Tribunales que apliquen preceptos contrarios a la Constitución o a la Ley o al principio de jerarquía normativa. Pero resulta, además, que en el caso se conculca, por las normas reglamentarias, el principio de legalidad que establece el invocado artículo 9 de la Constitución Española, en relación con el artículo 117.3, por cuanto las dichas normas regulan un proceso de ejecución, sin respetar la 'reserva de ley' que esta disposición constitucional prevé para 'las normas de competencia y procedimiento' (...)".» (STS 1ª - 25/05/2009 - 922/2001).

##### 5. *Reserva de ley en favor de las normas procesales*

«Pero resulta, además, que en el caso se conculca, por las normas reglamentarias, el principio de legalidad que establece el invocado artículo 9 de la Constitución Española, en relación con el artículo 117-3, por cuanto las dichas normas regulan un proceso de ejecución, sin respetar la "reserva de ley" que esta disposición constitucional prevee para "las normas de competencia y procedimiento". En efecto, las normas procesales civiles -y estas materialmente lo son en cuanto al objeto que regulan- reclaman, formalmente, que consten en leyes (o normas equivalentes), según se desprende de lo establecido en el precepto constitucional que se cita y en el artículo 149-1-6º, también, de la Constitución Española, de modo que las normas reglamentarias de carácter procesal no pueden aplicarse.» (STS 1ª - 04/05/1998 - 639/1994).

##### 6. *La costumbre*

###### 6.1. *La costumbre como fuente del derecho. Prueba. Clases*

«El principio de jerarquía normativa proclama la presencia de una subordinación entre las normas jurídicas, de la que se deduce el mayor rango de eficacia y aplicación que poseen, y su efecto jurídico se fija en el artículo 1.2 del Código Civil, a cuyo tenor "carecerán de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior"; por otra parte, el apartado 1 de este precepto dispone que "las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho", y su apartado 3 establece que "la costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada". La costumbre

2. Teoría de la realización. El tiempo de la prescripción no puede correr antes de que la acción pueda ejercitarse	2340
3. Aplicación de la regla de la «actio nata», completado con el elemento subjetivo de conocimiento del agraviado	2341
4. Caso concreto de la prescripción de la acción individual de responsabilidad de los administradores sociales	2343
5. Supuesto de prestaciones periódicas	2345
Art. 1970	2347
Interpretación del art. 1970, en asunto de intereses moratorios	2347
Art. 1971	2348
1. La aplicación de este artículo exige que la obligación haya sido declarada en sentencia	2348
2. El plazo de prescripción no se ve afectado por una reserva de acciones	2349
Art. 1973	2350
1. La interrupción del plazo de prescripción no se produce frente a un deudor por la demanda frente a quien no tiene vínculo de solidaridad con él	2351
2. Interrumpe el plazo de prescripción el inicio del acto de conciliación	2351
3. Se interrumpe la prescripción por el ejercicio de acción penal con el mismo objeto	2352
4. Son requisitos para la interrupción, la identidad subjetiva y objetiva en cuanto a la acción ejercitada	2354
5. Es necesario apreciar el «animus conservandi», en el ejercicio de la acción con eficacia para la prescripción	2354
6. La interrupción implica la amortización del tiempo pasado, que se tiene por no transcurrido	2355
7. Existe una doctrina jurisprudencial consolidada que estima aplicable el art. 1973 CC a los contratos mercantiles, con preferencia al art. 944 CCo.	2356

Impugnación de paternidad : 136 , 137 , 140  
 Interrupción de la prescripción : 1973  
 Obligaciones solidarias, interrupción de la prescripción : 1974  
 Para reclamar cumplimiento de obligaciones de capital, cómputo de la prescripción : 1970  
 Para reclamar lo ganado en juego : 1798 , 1799  
 Personal en promesa de constituir prenda o hipoteca : 1862  
 Personales : 1964  
 Petición de entrega de legado : 885  
 Por incumplimiento de promesa de matrimonio : 43  
 Por vicios o defectos ocultos de la cosa vendida : 1490  
 Prescripción : 1961 , 1962 , 1963 , 1964 , 1965 , 1966 , 1967 , 1968 , 1969 , 1970 , 1971 , 1972 , 1973 , 1974 , 1975  
 Propietario contra tenedor y poseedor de la cosa : 348

Real y personal en censos : 1623  
 Reales en censo consignativo : 1659 , 1660  
 Reales sobre bienes inmuebles : 1963  
 Recíprocas de tutor y menor, extinción : 279  
 Reivindicatoria de cosas : 464 , 1955 , 1962  
 Rescisión de contratos : 1294 , 1299  
 Rescisoria por lesión en la partición : 1076 , 1077 , 1078 , 1079  
 Tiempo para ejercitarlas : 1969 , 1970 , 1971 , 1972 , 1973 , 1974 , 1975  
 Transacción sobre las civiles provenientes de delito : 1813  
 Transmisión, efecto contra tercero : 1526 , 1527  
 Tutor contra pupilo, por daños : 220

**Aceptación**

Albaceazgo : 898 , 899 , 900  
 Contratos : 1262  
 Contratos a favor de tercero : 1257  
 Donaciones : 625 , 626 , 627 , 631 , 632 , 633  
 Mandato : 1710

**Aceptación de la herencia a beneficio de inventario**

Acreedores : 1026 , 1027 , 1028 , 1029 , 1030 , 1031 , 1032 , 1033 , 1034  
 Administración : 1020 , 1026 , 1027 , 1028 , 1029 , 1030 , 1031 , 1032 , 1033 , 1034  
 Confusión : 1192  
 Contra la prohibición del testador : 1010  
 Efectos : 1023  
 Forma : 1011 , 1012  
 Inventario : 1013 , 1014 , 1017 , 1020 , 1021 , 1022 , 1024 , 1025  
 Legados : 1025  
 Pérdida del derecho : 1024  
 Plazo : 1014 , 1015 , 1016 , 1017 , 1018 , 1020  
 Repudiación : 1022

**Aceptación de legado : 889 , 890**

**Aceptación de mandato : 1710**

**Aceptación y repudiación de la herencia**

A beneficio de inventario : 1010 , 1011 , 1012 , 1013 , 1014 , 1015 , 1016 , 1017 , 1018 , 1019 , 1020 , 1021 , 1022 , 1023 , 1024 , 1025 , 1026 , 1027 , 1028 , 1029 , 1030 , 1031 , 1032 , 1033 , 1034  
 Acción contra heredero : 1004  
 Aceptación con el derecho de deliberar : 1016  
 Aceptación por acreedores de heredero que repudia la herencia : 1001  
 Acto voluntario y libre : 988  
 Asociaciones, corporaciones y fundaciones : 993  
 Capacidad : 992  
 Caracteres : 988 , 989 , 990 , 997  
 Certeza de la muerte del causante : 991  
 Clases : 998  
 Costas de inventario : 1033  
 Cuándo se entiende hecha : 1000  
 De herederos que han sustraído u ocultado efectos de la herencia : 1002 , 1003 , 1009  
 De incapacitados por sí, o asistidos del curador : 996